

Sentencia N° 44  
Radicado 63 001 31 10 002 2020-00117-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovido a través de apoderada judicial por el señor **JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS** contra la señora **ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, el señor **JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS**, el día 7 de julio de 2020, presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con la señora **ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL** el día 9 de agosto de 2014, en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz de Armenia, Quindío, registrado en la Notaria Tercera del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial 5976262.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folio 1 a 12 del expediente digitalizado, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, destacándose entre ellos, que la pareja se encuentra separada desde hace más de 1 año, en razón a que la señora **ERIN NATALY TABARES VILLAREAL** sostenía una relación extramatrimonial con otra persona del mismo sexo; al enterarse el demandante y procurar hablar con su esposa, esta decidió irse de su casa; por lo cual, la parte interesada busca que se declare la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, invocando las causales 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Por reparto correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto.

Por auto No. 867 del 14 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para subsanar las irregularidades indicadas, las cuales fueron atendidas por la parte actora, razón por la cual, mediante auto No. 1060 del 11 de agosto de 2020, se admitió la demanda, al estructurarse los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; impartiendo el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación personal a la demandada y enterarla de que contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

El 24 de agosto de 2020 la parte actora aportó constancia del envío de la notificación personal a la parte demandada.

Posteriormente, el día 17 de septiembre de 2020 la parte demandada se pronunció y dio contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial, dando por cierto

parcialmente el hecho tercero de la demanda, en el sentido de aclarar que la separación no fue por una relación extramatrimonial como lo expone la parte demandante, sino porque la señora **ERIN NATALY TABARES VILLAREAL** manifestó ser víctima de violencia intrafamiliar tanto física como psicológica por parte de su cónyuge **JULIÁN ANDRÉS CEDEÑO ROJAS** y se pronunció sobre los demás hechos.

En cuanto a las causales invocadas, se opuso a las tres.

Frente a las pretensiones, la demandada no se opuso a la primera, segunda, tercera y cuarta; hubo oposición frente a la pretensión quinta teniendo en cuenta que en ninguna instancia de la contestación hubo oposición a la prosperidad de las pretensiones, por tanto, manifiesta que no debe ser condenada en costas en este proceso.

Si bien, por medio de auto No. 1448 del 29 de septiembre de 2020, se fijó fecha de audiencia pública dentro del presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por el señor **JULIÁN ANDRÉS CEDEÑO ROJAS**, en contra de la señora **ERIN NATALY TABARES VILLAREAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevaría a efecto el día diecinueve (19) del mes febrero del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M), este despacho encuentra viable la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, coadyuvada por la profesional que representa al demandante, para estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no existe ninguna oposición por parte de la señora **ERIN NATALY** en relación con el objeto del litigio, por ende se observa que se dan los requisitos establecidos en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Anudado a lo anterior, es procedente la solicitud de dictar sentencia anticipada dentro de este proceso por lo anteriormente mencionado y en virtud de que ambas partes han decidido por **mutuo acuerdo** la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado el día 9 de agosto de 2014 en la parroquia Nuestra Señora de la Paz de Armenia, Q, que frente a los hijos se está adelantando trámite para definir la custodia y las obligaciones alimentarias, ante otro estrado judicial. Es decir, en este caso se dan los presupuestos del artículo 388, numeral 2, inciso 2° del CGP., para emitir sentencia

### PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de decretar la Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso contraído por el señor **JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS** y la señora **ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL**, teniendo en cuenta que a través de sus apoderadas manifestaron su mutuo acuerdo.

### CONSIDERACIONES

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el señor **JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS** contra la señora **ERIN NTATALY TABARES VILLAREAL** (cónyuge), calidades que les permite actuar en el proceso, aunado al hecho que los dos están de acuerdo con cesar su vida matrimonial y ende los efectos civiles de esta y, finalmente, el derecho de postulación, ya que ambas partes actúan a través de apoderadas judiciales.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

## **PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS**

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, inicialmente se remitió a causales subjetivas, sin embargo, en el curso del proceso, se solicitó se adoptara una objetiva, para realizar el trámite por mutuo acuerdo.

Ahora bien, las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo con el ordenamiento positivo para tal fin.

En el sub judice, tenemos que la presente demanda se inició contenciosa por el cónyuge **CEDEÑO ROJAS**, solicitando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, contraído con la señora **ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL**, del que en el libelo demandatorio se dijo que había iniciado el día 9 de agosto de 2014, con su celebración en la parroquia Nuestra Señora de la Paz de Armenia, Quindío, y que fue registrado bajo el indicativo serial No. 5976262.

En relación con las causales invocadas en la demanda, esto es la 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, estas tienen un carácter subjetivo y frente a las mismas se opuso la parte demandada; sin embargo en el curso del proceso, a través de sus apoderadas, las partes solicitaron se de aplicación al inciso 2° del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., pues hay acuerdo frente a las pretensiones de la demanda, por tanto se da un mutuo consentimiento para la cesación de los efectos civiles.

Entonces, al darse acuerdo para llevar a cabo la cesación de los efectos civiles del matrimonio **CEDEÑO TABAREZ**, la causal se torna en objetiva, como es: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”* y al solicitarse sentencia de plano, no se hace necesario establecer el grado de culpabilidad de uno de los cónyuges y, al ser el deseo de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, por el resquebrajamiento en su relación, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

La anterior argumentación, encuentra sustento no solo en la contestación de la demanda, pues en ella no hubo oposición a las pretensiones de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que aquí nos ocupa. Es decir, que la señora **TABARES VILLAREAL** también está interesada en dar por terminada su vida matrimonial; sin en la solicitud que presentaron las apoderadas para que se dictara sentencia de plano.

Con base a lo anterior, considera el despacho que se dan los presupuestos para aplicar el artículo 278 del C.G.P., que faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando las partes o sus apoderados de **común acuerdo** lo soliciten, como lo es en el presente asunto.

## **CONCLUSIÓN**

Como corolario de lo expuesto, se tiene que hay lugar decretar mediante sentencia anticipada, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los

cónyuges **JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS** y **ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL** celebrado el día el día 9 de agosto de 2014, en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz de Armenia, Quindío, y consecuentemente a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, haciendo los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P., en relación con los cónyuges; toda vez que frente a las obligaciones con los hijos, estas fueron sometidas a conocimiento de otra autoridad judicial, como lo es el Juez Cuarto de Familia de Armenia.

Ahora bien, como quiera que la señora **ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL** no se opuso a las pretensiones de la demanda, no se le condenará en costas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO: DECRETAR** la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído por el señor **JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS** y la señora **ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL**, el día 9 de agosto de 2014, en la Parroquia Nuestra Señora de la Paz de Armenia, Quindío, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, bajo el indicativo serial 5976262.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **CEDEÑO TABARES**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 5976262, de la Notaría Tercera del círculo de Armenia, Quindío, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la señora **ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL**, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

**QUINTO: NO HACER** pronunciamiento en relación con las obligaciones frente a los hijos **JERÓNIMO y MARTÍN CEDEÑO TABARES**, por estar estas siendo conocidas por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, dentro del proceso radicado al N° 2020-00154

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-**  
**QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cde6553904a9e8f608d7e71d90b60a8e20f5a8e3450bcb9ba71c27738c202bd4**

Documento generado en 16/02/2021 09:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**